



Clase de proceso	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Jenny Paola Fonseca Arias y Nelson Javier Sandoval
Radicación	50001 31 10 003 2017 00358 00
Asunto	<b>Resuelve consulta</b>
Fecha de la providencia	Septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Jenny Paola Fonseca Arias** en contra del señor **Nelson Javier Sandoval**.

#### **ANTECEDENTES:**

Ante la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, el día 24 de abril de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por **Jenny Paola Fonseca Arias** en contra de **Nelson Javier Sandoval**, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El 15 de junio de 2017, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para **Nelson Javier Sandoval** y a **Jenny Paola Fonseca Arias**, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, con ocasión a los escritos presentados por **Nelson Javier Sandoval** sobre los actos violentos reiterados por parte de **Jenny Paola Fonseca Arias**, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes los cuales reiteraron la gravedad de las agresiones por parte de **Jenny Paola Fonseca Arias**.

Finalmente la Comisaría Tercera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 23 de agosto de 2017 resolvió sancionar a **Jenny Paola Fonseca Arias**, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Tercera de Familia atendió la queja presentada por **Jenny Paola Fonseca Arias** contra el señor **Nelson Javier Sandoval** y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por parte de **Jenny Paola Fonseca Arias** y **Nelson Javier Sandoval** en repetidas oportunidades las cuales fueron puestas en conocimiento ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que **Jenny Paola Fonseca Arias** había continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 23 de agosto de 2017, se resolvió dicho incidente, sancionando a **Jenny Paola Fonseca Arias**, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.** Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por  
ESTADO No. 109 del

**13 SEP 2017**

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria